

EXPEDIENTE RAD. 2019-646

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de la interviniente señora INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la interviniente señora **INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** actuando en nombre propio recorrió el traslado de la demanda en el término legal, sin embargo, la misma no cumplía con los requisitos previsto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le concedió el término de cinco (5) días a efecto de que corrigiera las deficiencias del escrito, ello mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos No. 171 del día 18 del mismo mes y año.

No obstante lo anterior, la señora **SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término de ley, en esa medida, se tendrá por no contestada la misma a su instancia, aclarando que no es dable admitir la contestación, pues las falencias anotadas en el auto del 17 de noviembre de 2022 son insoslayables, pues la señora **INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** no aportó, entre otros, documento que acreditara derecho de postulación, de que trata el artículo 73 del CGP aplicable a la materia laboral como lo dispone el artículo 145 del CPT y de la SS, máxime, cuando en el presente proceso no se dan las excepciones establecidas en el precepto citado, ni las señaladas en el artículo 33 del CPTSS.

Ahora bien, se **REQUERIRÁ** a la secretaria a efecto de que dé cumplimiento de lo establecido en el ordinal tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2022, y el ordinal sexto del auto del 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la señora **INGRID VIVIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría a efecto de que dé cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del auto de fecha 15 de febrero de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría a efecto de que dé cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79866b138446a7438dfe5562322761518d49a84d88b78bbb4c4574a4c45c737d**

Documento generado en 22/08/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00774, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5155cdab2560a1a3ef74c910600f6157c4237b41365e6b7e865697081752cf9c

Documento generado en 22/08/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00176, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62899d07a468f0db6cc21449a0e27ede240aed94b1a8e3e2d2638e4bece385**

Documento generado en 22/08/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00197, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó y adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5c0f3c273403de3a3e4f173f2595a1a8cf9929d490f22bad2cb2c35b96311**

Documento generado en 22/08/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-394

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisados los escritos de contestación de la demanda arriados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR**, se observa que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por el extremo pasivo.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, sino fuera porque en el archivo 17 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Igualmente, se observa que existe renuncia al mandato otorgado por la **EPS FAMISANAR** a la Dra. **LINA MARCELA MORENO ORJUELA**, razón por la que se hace inane reconocerle personería para actuar; en su lugar, se reconocerá personería adjetiva al Dr. **ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO** para que represente los intereses de la sociedad en comento de conformidad al poder que obra en el folio 44 del archivo 15 del expediente digital.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **EPS FAMISANAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALEJO DE JESÚS CONDE ASCANIO** identificado con C.C. 5.469.913 y portador de la T.P. 189.234 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **EPS FAMISANAR**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles **catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5807ac393b1712c9de53de6b9dfd0fa469e94373d92b604bf5c05eb645208de**

Documento generado en 22/08/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-426

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía arrimado oportunamente por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed5f809503c3a5c41d313751cdf16d1d7e9af57c8146d7b8f0df45aeef19afd**

Documento generado en 22/08/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2020-458

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte INVERSIONES SALMOTORS S.A.S. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** fue notificada personalmente el 13 de octubre de 2022 tal como se extrae del archivo 9 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef3bf011b973fc7e00d787b36b5ee71da1f0641889983802615f7920285032d**

Documento generado en 22/08/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00223, informando que, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** allegaron respuesta frente al requerimiento efectuado en auto anterior. Por su parte, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ** y la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** guardaron silencio frente al requerimiento realizado en dicho proveído. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicado No. 11001310502420230022300

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, mediante auto del 14 de agosto del 2023 el Despacho al encontrar acreditado el cumplimiento del numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 23 de junio del mismo año requirió a la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá** mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA y/o a quien haga sus veces y **por segunda vez** a la **Directora de Sanidad de la Policía Nacional** Brigadier General SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO y/o a quien hiciera sus veces, para que dentro del **término de dos (2) días**, manifestaran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a los numeral 3° y 4° de la parte resolutive del fallo en mención respectivamente, manifestándoles que, en el respectivo pronunciamiento debían indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

Asimismo, se requirió al **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1** Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS CAMACHO VESGA y al **Subdirector General de la Policía Nacional de Colombia** Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY y/o a quien hiciera sus veces en calidad de superior jerárquico del Jefe de la Unidad en mención y de la Directora de Sanidad de dicha institución respectivamente para que, en el **término de dos (2) días**, las requiriera o requieran a los funcionarios a quienes le correspondan cumplir los numerales 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia en mención, y abrieran el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellos, advirtiéndoles que en el respectivo pronunciamiento debían indicar su correo electrónico institucional personal para efectos de notificaciones.

Por lo anterior, el Jefe Jurídico de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1** Capitán NESTOR AMARU MEDINA BERMÚDEZ y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** por conducto del Jefe del Grupo de Tutelas Intendente GERMÁN HERNANDO LINARES BARBOSA allegaron escrito¹ mediante los cuales señalaron que, procedieron a requerir a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ a fin de que emitiera un informe amplio y detallado respecto del fallo en cuestión y se pronunciara frente al requerimiento del Despacho, la cual les indicó que, a partir del **16 de agosto del 2023** se iniciará el tratamiento con los siguientes servicios de manera domiciliaria a través de la red externa contratada SERVINSALUD IPS, de acuerdo a la orden médica así:

- Fisioterapia-Profesional-Sergio Jaramillo.
- Terapia Ocupacional- Profesional-Liliana Umaña.
- Fonoaudiología-Profesional-Adriana Katherin González.

Adicionalmente, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** y la

¹ Archivos 13 y 14 del Incidente de Desacato

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ponen de presente que, mediante comunicación oficial GS-2023-408264-MEBOG del 16 de agosto de 2023 emitido por la Dra. LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ-Servidor Misional en Sanidad Policial 14-dependencia Grupo Prestador de Atención en Salud UPRES-Bogotá se dio respuesta al derecho de petición al usuario, adjuntando constancia de notificación por correo electrónico (Folios 12 a 15 del Archivo 13 del Incidente de Desacato).

Respecto de la cita por la especialidad de Fisiatría, señalan que, ya había informado a este Despacho que se había asignado cita para el 05 de septiembre de 2023 conforme a la orden médica, la cual especifica en datos clínicos de importancia AMBULATORIA, razón por la cual el usuario debe trasladarse a la consulta en centro de atención para la valoración con el médico especialista.

La Regional en mención agrega que, la cita de fisiatría no fue ordenada mediante fallo de tutela, que, no obstante, procedió a su asignación en pro de seguirle brindando los servicios de salud al accionante, solicitando que, el Juzgado se abstenga de imponer sanción alguna dentro del presente incidente, pues a su juicio actuado conforme a lo dispuesto a la orden judicial emitida.

A su turno la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** peticiona su desvinculación y la del Subdirector General de dicha institución en tanto no son los responsables de dar cumplimiento a lo dispuesto en la acción de tutela y que, no hay afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante y el respectivo archivo del trámite constitucional.

Así las cosas, previo a resolver lo que, en derecho corresponda se **REQUERIRÁ** al incidentante a fin de que, por conducto de su apoderada judicial manifieste si las atenciones médicas por las subespecialidades de: Fisioterapia o terapia física, Terapia Ocupacional y Fonoaudiología ya se practicaron en su domicilio a través de la red externa SERVINSALUD IPS contratada por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS GILBERTO PUERTA IZQUIERDO** por el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído a fin de que, **INFORME** si las atenciones médicas por las subespecialidades de: **FISIOTERAPIA O TERAPIA FÍSICA; TERAPIA OCUPACIONAL Y FONOAUDILOGÍA** ya se practicaron en su domicilio a través de la red externa **SERVINSALUD IPS** contratada por la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912ecb721a21cfa9ec8fc91d7f60d162c0a56d2015b5f8da119df0bcd3076f**

Documento generado en 22/08/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00295

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical, informando que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la litis, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL** promovida por **CLARA PATRICIA ESPEJO PARRAGA** en contra de **CLEANER S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de este auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta la notificación vía correo electrónico como lo dispone el mencionado la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR al representante de la organización sindical **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAS DEDICADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARES “ASONALPLIASECOS”** conforme lo dispuesto en el

artículo 118B del C.P.T. y de la S.S., a fin de que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción. Notificación que debe efectuar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ce98c6e813648e6026fc66cbd2df8f4e82a9b4e71c8c2783cb40332b0581ff**

Documento generado en 22/08/2023 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00138 de 23 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230030400

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARYORY RODRIGUEZ QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.086.724.889, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

MARYORY RODRIGUEZ QUIÑONES, manifiesta que realizó la Declaración de que trata el artículo 61 del Decreto 1448 de 2011 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado el 25 de febrero de 2016, siendo inscrita en el Registro Único de Víctimas RUV el 18 de abril de 2016, bajo el FUD No. NJ000672475.

Continúa señalando que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 16 de junio de 2023 con No.2023-0349499-2, mediante el cual solicitó fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa de manera priorizada, sin obtener respuesta, por lo que considera que esa entidad no está cumpliendo con lo establecido en la sentencia de tutela T-173 de 2013 que hace relación con el derecho de petición.

SOLICITUD

MARYORY RODRIGUEZ QUIÑONES, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia:

“1.- Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta oportuna, clara y de fondo, con relación al derecho de petición presentado el día 12 de julio de 2023 con radicado No. 2023-0349499-2, incumplimiento RAD. 104533518.

2.- El cumplimiento de la Sentencia T-112 de 2015 proferida por la Corte Constitucional.

3.-El cumplimiento de la Sentencia T-094 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

4.-El cumplimiento de la Sentencia T-173 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 8 de agosto de 2023, se admitió mediante providencia del mismo día, mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al

Juzgado que esa entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la actora, dado que dio cumplimiento a la Resolución 1049 de 2019 y el auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, al proferir la Resolución No.04102019-551787 del 18 de abril de 2020, por medio de la cual reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa.

Seguidamente, señaló que respecto del pago inmediato solicitado por la aquí convocante, logró evidenciar que al momento de la emisión del acto administrativo no acreditó ninguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, esto es, tener una edad superior a 68 años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, no obstante, en la actualidad la demandante acreditó uno de los criterios de priorización, por lo que esa entidad emitió la comunicación Lex 7554405, mediante la que le informó que actualmente se encuentra priorizada, en razón a ello, su representada se encuentra realizando las verificaciones correspondientes para brindarle una respuesta de fondo frente a la priorización del pago de la indemnización administrativa, dado que la entidad no puede disponer de manera libre y voluntaria de los recursos asignados por el Estado, motivo por el cual la UARIV se encuentra en imposibilidad para dar fecha cierta o pagar la indemnización administrativa como lo exige la actora.

Por lo expuesto en precedencia, considera que en el presente asunto se presenta un hecho superado, por ello, solicitó al Juzgado negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por Rodríguez Quiñones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, ha vulnerado los derechos de petición e igualdad al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2023 por la demandante con el número 2023-0349499-2; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las*

personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Maryory Rodríguez Quiñonez se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición No. 2023-0349499-2 calendado 16 de junio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁵ Ibídem

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁶.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- -que el 16 de junio de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folios 7-8 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Solicito amablemente me sea informada una fecha cierta para el pago de la medida de indemnización administrativa de manera priorizada”

b.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2023, mediante comunicación calendada 9 de agosto de 2023 (fls. 8 y 9 escrito de contestación), informándole a la accionante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la solicitud, le informamos que frente a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO con número de radicado 3314865-14612086, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-551787 del 18 de abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Resolución que le fue notificada a través de aviso público fijado en fecha 06 de agosto de 2020 y desfijado el día 14 de agosto de la misma anualidad, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en su caso, al momento de la expedición de la mencionada resolución, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Por consiguiente, la Entidad se permite informar a la señora MARYORY RODRIGUEZ QUIÑONES, que cumple con el criterio de priorización, por lo cual la Entidad actualmente se encuentra realizando todas las gestiones destinadas a brindar una respuesta de fondo frente a su solicitud de indemnización administrativa, teniendo en cuenta las circunstancias actuales y que usted recientemente demostró cumplir con el criterio de priorización.

Respecto a su solicitud de entrega de la carta cheque, se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad realiza la entrega de dicho documento hasta el momento en que se vaya a efectuar el pago, por tal razón, actualmente la UARIV se encuentra imposibilitada para acceder a su petición.

*Por lo anterior, surge para la Entidad **la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa**, como lo exige el accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.*

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 19 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁸; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁹.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 16 de junio de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, en razón a que le indicó los motivos por los cuales no se le podía dar una fecha exacta para la materialización de la medida indemnizatoria solicitada, dado el trámite administrativo que debe surtir la entidad accionada por haber demostrado la actora el criterio de priorización, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la

⁷Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **MARYORY RODRÍGUEZ QUIÑONES** identificada con C.C.1.086.724.889, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9257c0b09e1968b47fd75615072a5107652c3b326419f3f6a815e411ee4f12**

Documento generado en 22/08/2023 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00312 informándole que se hace necesario vincular al trámite constitucional a la señora ELISINDA PARRADO VIZCAÍNO . Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00312 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la señora **ELISINDA PARRADO VIZCAÍNO**, en razón a que es la titular de las prestaciones económicas reconocidas en sentencia judicial.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la señora **ELISINDA PARRADO VIZCAÍNO**, en razón a que es la titular de las prestaciones económicas reconocidas en sentencia judicial.

SEGUNDO: Oficiar a la señora **ELISINDA PARRADO VIZCAÍNO**, para que en el término de **ocho (08) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, para que en el término de **TRES (3) horas** siguientes al recibo de la comunicación, notifique la presente decisión a la señora **ELISINDA PARRADO VIZCAÍNO** y allegue el trámite de dicha notificación con destino a la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte vinculada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0100b8e18a854805e71563da7970a65ba3eb36aca96f666b42cd41e8079be30a**

Documento generado en 22/08/2023 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00324, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00324 00

Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2023.

HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con C.C.86.006.480, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, CURADURÍA URBANA 1 BOGOTÁ, CHAMORRO & PABÓN S.A.S., NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ, CASA DE JUSTICIA-LOCALIDAD DE BOSA y JADIVE GARCÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con C.C.86.006.480, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, CURADURÍA URBANA 1 BOGOTÁ, CHAMORRO & PABÓN S.A.S., NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ, CASA DE JUSTICIA-LOCALIDAD DE BOSA y JADIVE GARCÍA**.

SEGUNDO: Oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, CURADURÍA URBANA 1 BOGOTÁ, CHAMORRO & PABÓN S.A.S., NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ, CASA DE JUSTICIA-LOCALIDAD DE BOSA y JADIVE GARCÍA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **DANNIA SORAYA PABÓN TAIMBUB**, en su condición de abogada de la firma **CHAMORRO & PABÓN SAS** y apoderada de la señora **JADIVE GARCÍA**, para que por su conducto sea notificada la presente acción de tutela a la mencionada señora en el término de

tres (3) horas, así como para que suministre la dirección electrónica, física y número de teléfono de la señora GARCIA.

CUARTO: REQUERIR al accionante, señor **HÉCTOR ALIRIO GONZALEZ GARCÍA**, para que la solicitud de vinculación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, toda vez que no existe alguna petición frente al mismo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec55a718e54627592b4560afad7e51bab9fffc4311c841c1474e5e54339976**

Documento generado en 22/08/2023 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>